

Constancia secretarial: Manizales, veinticinco (25) de junio de 2021. A Despacho de la señora Jueza informando que correspondió por reparto demanda sucesoria radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00377-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de junio de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda de sucesión intestada de los bienes dejados por la causante Bertha Macías de López interpuesta por Jorge Nelson López Macías en su calidad de hijo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00377-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá allegar copia auténtica del registro civil de matrimonio de la causante, copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los señores Adriana Marcela López Macías y Francisco Javier López Macías, copia auténtica del registro civil de defunción de Alberto Fernán López Macías y Delio Fernando López Macías, y copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de José Sebastián López Vélez, Fernando Alberto López Zapata, Juan Mateo López Vélez y Mónica Andrea López Zapata, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del CGP.
2. Deberá precisar quiénes son los hijos de los fallidos Alberto Fernán López Macías y Delio Fernando López Macías, pues pareciera que en el hecho noveno fueron trocados.
3. Deberá corregir en la demanda cuando haga referencia al “FOPED”, toda vez que las siglas correctas de dicha fiduciaria es FOPEP que se traduce en Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

4. Deberá aportar prueba del avalúo de los bienes relictos conforme así lo exige el numeral 6 del artículo 489 del CGP y que se contrae a la cuantía actual de los aportes pensionales de que es beneficiaria la causante frente a la pensión de sobrevivientes de su esposo en la UGPP.

Siendo importante aclararle que a la parte interesada en iniciar la liquidación le corresponde aportar prueba de la suma a la que asciende y que necesariamente determina la competencia para conocer del asunto, debiendo abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir como en el caso bajo estudio atendiendo a las previsiones del numeral 10 del artículo 78 del CGP, y de ser necesario promover las acciones necesarias en defensa de su derecho fundamental de petición.

De otro lado y como quiera que la cuantía deber ser probada por el interesado, la que se determina en esta clase de asuntos según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 de la norma en cita, y a fin de determinar la competencia para conocer del asunto, no es procedente dar aplicación del inciso 1° del artículo 173 del CGP, pues para que el juez requiera pruebas de forma oficiosa se requiere que la demanda haya sido admitida.

5. En virtud de lo anterior, deberá informar la cuantía del asunto como así lo exige el numeral 9 del artículo 82 del CGP soportada en debida forma y a fin de determinar la competencia del sub lite.
6. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse en qué forma obtuvo el demandante el correo electrónico de Adriana Marcela López Macías, Francisco Javier López Macías, José Sebastián López Vélez y Mónica Andrea López Zapata y de contar con pruebas de ello aportarlas.
7. Deberá indicar si conoce o no las direcciones electrónicas para efectos de notificación de Fernando Alberto López Zapata y Juan Mateo López Vélez. De conocerlas deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 respecto a su obtención.

8. Así mismo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto en cita, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a las direcciones electrónicas informadas de Adriana Marcela López Macías, Francisco Javier López Macías, José Sebastián López Vélez y Mónica Andrea López Zapata una vez aclare como fueron obtenidas.

De no tener una justificación de la forma en la que se obtuvieron sus correos electrónicos, deberá realizar la notificación a sus direcciones físicas y de igual forma físicamente a Fernando Alberto López Zapata y Juan Mateo López Vélez siempre que se desconozcan sus direcciones electrónicas. No sobra advertir que de tratarse de notificaciones físicas dichos envíos deberán contar con copia cotejada de su contenido.

9. No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que no se aportó la prueba (pantallazo) del envío del poder especial conferido como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
10. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda sucesión intestada de los bienes dejados por la causante Bertha Macías de López interpuesta por Jorge Nelson López Macías en su calidad de hijo.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58a587c128e26ccfda5530fc8a96bb5bc8882f661ae7797463a283f8a3dabc8b

Documento generado en 25/06/2021 12:45:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>